



ENTRE RIOS

DECRETO 4883/2003

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Carrera Profesional Hospitalaria, podrá realizar sus prácticas profesionales en los Establecimientos Asistenciales, incorporándose como adscriptos y con carácter ad - honores.

Del: 09/10/2003

VISTO

El Artículo 23° de la [Ley 9190](#) el cual establece la condición de adscripto para los profesionales que deseen ingresar a la Carrera Profesional Hospitalaria o perfeccionar su formación; y

CONSIDERANDO:

Que debido a la falta de precisiones sobre esta figura se ha generado en múltiples ocasiones diferentes interpretaciones y arribado a soluciones disímiles ante los planteos de distintos profesionales que desean obtener o que detentan tal condición y los organismos intervinientes en la resolución de dicho tramite;

Que ante la necesidad de reglamentar la actividad del Adscripto, a los efectos de otorgarle un marco regulatorio integral, estableciendo los mecanismos de obtención de tal condición, como asimismo sus derechos y obligaciones;

Que la SECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete, como asimismo y en tal sentido la ASESORIA LEGAL de la SECRETARIA DE ESTADO;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Establécese que todos los profesionales comprendidos en el Artículo 1° de la [Ley 9190](#) que deseen ingresar u obtener antigüedad (Artículo 3° - inciso g de [la Ley 9190](#)) o perfeccionar su formación (Artículo 23° de la Ley 9190), para la Carrera Profesional Hospitalaria, podrá realizar sus practicas profesionales en los Establecimientos Asistenciales dependientes de la SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD, incorporándose como Adscriptos y con carácter ad - honorem, siempre que reúnan las condiciones establecidas a la presente reglamentación.-

Art. 2° - Déjase establecido un régimen de trabajo, a los efectos de la presentación de servicios dispuesto por el Artículo 2° de la Ley 9190 de seis (6) horas semanales, cumpliéndose de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y no teniendo derecho a reclamar retribución alguna por tales tareas.-

Art. 3°- Para ingresar como adscripto se requerirá:

a) Ser Argentino, nativo o por opción.

b) Poseer Título Profesional Universitario y estar matriculado en la SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD de la Provincia de ENTRE RIOS, o en la entidad deontológica correspondiente.

c) Gozar de aptitud psicofísica para desarrollar la actividad que se solicita.

Art. 4° - La solicitud de tal condición, deberá hacerla, por escrito, al Jefe de Servicio respectivo o responsable de la actividad a desarrollar, quien previo estudio de ésta, la

elevara al Director del Establecimiento Asistencial. Una vez cumplido esto, se enviara a la SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD, la que en definitiva decidirá en base a los antecedentes y los programas en ejecución a desarrollar.-

Art. 5° - Los profesionales adscriptos tendrán los siguientes derechos:

- a) A la permanencia en tal calidad, en las condiciones de la presente reglamentación.
- b) Al ingreso en la Carrera Profesional Hospitalaria mediante el concurso previo (Artículos 5° y 13° Ley 9190) o internamente hasta que se cumplan los requisitos del concurso (Artículo 51° - [Ley 9190](#)), siempre que exista el cargo vacante o se cree uno nuevo.
- c) A los periodos de descanso según el Artículo 10° de la presente.
- d) A la capacitación.
- e) A la reunión.

Art. 6° - Los profesionales adscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar personalmente el servicio con diligencia y eficiencia, en las condiciones, forma, tiempo, lugar y modalidades que determine la superioridad.
- b) Ajustar su actuación a los principios científicos, legales y éticos que rigen la respectiva profesión o especialidad.-
- c) Respetar o guardar lealtad a la Institución y debida consideración a superiores.
- d) Desempeñarse con dignidad y decoro tanto para el servicio como de él, y entender con solicitud y cortesía a toda persona que concurra en requerimiento del servicio.
- e) Prestar declaración testimonial y producir informes que le sean requeridos por la instrucción de sumarios administrativos o informaciones sumarias.-
- f) Rehusar dadas, obsequios y otras ventajas, con motivo o en ocasión del desempeño de funciones.

Art. 7° - Los profesionales en la condición de adscriptos regidos por la presente reglamentación, se les podrá aplicar alguna de las siguientes medidas disciplinarias, de acuerdo a la gravedad del hecho tipificado, de lo cual se dejara constancia en su legajo personal, a saber:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión hasta CINCO (5) días.
- d) Suspensión hasta TREINTA (30) días.
- e) Baja de la adscripción.

Todas las condiciones disciplinarias pueden ser recurridas por el imputado, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley 7060).-

Art. 8° - Las sanciones especificadas en los puntos a), b) y c) del Artículo 7°, podrán ser aplicadas por el Director del Establecimiento Asistencial respectivo, siempre que se haya asegurado al imputado las garantías que prevén las leyes vigentes. Para las sanciones de los Puntos d) y e) del Artículo 7°, serán aplicadas por la SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD.-

Art. 9° - Son causales de baja de la adscripción, a saber:

- a) Toxicomanía.
- b) Embriaguez habitual.
- c) Desobediencia voluntaria al Superior o falta de respeto del mismo.
- d) Negligencia manifiesta, omisión reiterada o faltas graves en el desempeño de sus funciones.
- e) Inasistencia injustificada o incumplimiento del horario establecido.
- f) La difusión publica, hecha a través de cualquier medio que no sea de carácter científico, de actos o tareas realizadas en el desempeño de sus funciones, excepto en el caso de autorización expresa, por escrito, de la autoridad competente.
- g) Sentencia condenatoria por cualquier delito culposo cometido en ejercicio de sus funciones.
- h) Sentencia condenatoria por cualquier delito doloso.

Art. 10° - Los profesionales comprendidos en la presente regulación, gozaran de los siguientes periodos sin suspensión de la adscripción, previa autorización del superior, a saber:

a) Diez (10) días hábiles por año para su descanso, en forma íntegra y sin posibilidad de acumularse de un año a otro, pudiendo ser optativo para el profesional. Para gozar de ello, deberá acreditar como mínimo UN (1) año de prestar funciones en el servicio donde se lo solicita.

b) Quince (15) días anuales en forma extraordinaria por enfermedad o por estudio. En ambos casos deberá ser debidamente certificada. Cuando es por estudio se debe presentar un informe de lo realizado dentro de los QUINCE (15) días subsiguientes.-

c) Noventa (90) días corridos por maternidad, a partir del octavo mes de embarazo, debiendo acreditarlo con el certificado médico correspondiente, como así también la notificación con la debida antelación al Jefe de Servicio para que éste tome los recaudos pertinentes. En caso de nacimiento pre-término se acumulara al descanso posterior al parto, todo el lapso de licencia que no hubiera gozado antes del mismo de modo de completar los NOVENTA (90) días.

En el caso de acordársele periodos especiales, será con suspensión de la adscripción, y con el dictado de la Resolución pertinente por parte del SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

Art. 11° - El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO DE ACCION SOCIAL, y firmado por el Sr. SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

Art. 12° -Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Montiel; Villaverde; Rotman

